

[Escriba aquí]



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL.

Se encuentra el proceso al despacho para resolver lo pertinente. Vélez, 6 de febrero de 2023.

JORGE HERENDO TORRES PINTO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA 2020-00047
DEMANDANTE: JESUS LEONARDO MERCHAN CRUZ

Se ocupa el despacho en resolver la excepción previa planteada por el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

En este despacho se adelanta el proceso verbal de pertenencia en contra de la señora GLORIA MARÍA MORENO ARIZA.

El apoderado de la parte demandada al momento de la contestación de la demanda, propuso la excepción previa nominada “Pleito Pendiente”, con el argumento de que entre el demandante Jesús Leonardo Merchán Cruz y la demandada GLORIA MARÍA MORENO ARIZA existe un proceso en curso, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, de Vélez, Santander, bajo el número, 2009- 00041-00 el cual versa sobre una universalidad de bienes objeto de la Sucesión del señor Ángel Fidalgo Vargas Rojas, la cual comprende el bien identificado con matrícula inmobiliaria número 324-18126, mismo que pretende el demandante usucapir, y sin que se conozca la sentencia del Juzgado de Familia y en el también que se hizo parte como interesado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

[Escriba aquí]



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

El artículo 100 del Código General del Proceso, regula las excepciones previas, señalando a la altura del numeral 8º, la de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender este despacho, es establecer si dentro del presente asunto, se configuró la excepción de pleito pendiente formulada oportunamente por la accionada.

Para resolver la incógnita planteada, es indispensable señalar que la referida excepción previa, tiene como finalidad principal, evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y la existencia de juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones.

De otro parte, es importante determinar cuáles son los elementos que deben concurrir de manera simultánea para la configuración de la misma y que son: i) que exista otro proceso que se esté adelantando, ii) que las pretensiones sean idénticas, iii) que las partes sean las mismas y, iv) que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Ahora bien, definidos los presupuestos de la excepción previa nominada “Pleito Pendiente”, a todas luces se avizora que si bien es cierto en los dos procesos (sucesión y pertenencia) comprende el bien identificado con matrícula inmobiliaria número 324-18126, no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues, se trata de peticiones de distinta índole, una es la liquidación de la universalidad de bienes, y el que nos corresponde es la declaración de un derecho, tampoco se trata de las mismas partes, pues en la sucesión todos están de una mismo extremo procesal, mientras que aquí si existe un litigio, lo cual resultaría inoficioso entrar a establecer algún otro vínculo, por ello se infiere, que en razón a las anteriores circunstancias no se encuentra configurada la excepción previa planteada.

En conclusión la excepción previa de pleito pendiente resulta improcedente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez

[Escriba aquí]



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

RESUELVE

RECHAZAR, la excepción previa de pleito pendiente, impetrada por la demandada, conforme a lo motivada.

En firme vuelva al despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name.